

Oficinas B.
Alto 2000
Calle 14-33
Sección 14-33

Oficio

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
CORREO ELECTRÓNICO: ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14-33 Piso 12
Teléfono: 2842331

EXCEPCIONES DE MÉRITO (C.3)

CLASE DE PROCESO:
EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE:
SERVICIOS ESPECIALES DE SALUD
(S.E.S.)

DEMANDADO:
MEDIMAS E.P.S. S.A.S.

RADICADO

11001310302520190048600

19-00486

359

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., dieciocho de enero de dos mil veintidós.

Radicado. **11001 31 03 025 2019 00486 00**

Atendiendo el informe secretarial que antecede, por haberse interpuesto recurso de apelación dentro del término procesal oportuno respecto del auto del día 11 de los corrientes, en el asunto del radicado de la referencia, el despacho lo concede en el efecto devolutivo, ante la sala civil del Tribunal Superior de Bogotá.

Por secretaría, previas formalidades del artículo 326 inciso 1º del Código General del Proceso, remítase al Superior copia digital íntegra del respectivo expediente.

Notifíquese.
El Juez,



JAIME CHAVARRO MAHECHA

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría	
Notificación por Estado	
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy	19/01/2022, a la hora de las 8.00 A.M.
KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretaría	

Hmb

Certificado: 2019-00486-00 recurso de apelación contra auto que declara nulidad

Notificacion Judicial <notificacionjudicial@arrigui.com>

Lun 17/01/2022 1:01 PM

Para: Juzgado 25 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Cristian Arturo Hernandez Salleg <cahernandezse@medimas.com.co>



Este es un Email Certificado™ enviado por **Notificacion Judicial**.

Señor

JUEZ VEINTICINCO (25) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: SERVICIOS ESPECIALES DE SALUD
DEMANDADO: MEDIMÁS EPS S.A.S.
RADICADO: 110013103-025-2019-00486-00
ASUNTO: RECURSO DE APELACIÓN

Cordial saludo,

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto 806 del 2020, me permito remitir por este medio memorial mediante el cual se interpone recurso de apelación en contra del auto de fecha 11 de enero del 2022. Se remite copia al apoderado de la parte demandada como lo dispone el Art. 78 num. 14° del C.G.P.

Agradezco se acuse recibo del memorial y se incorpore al expediente para su trámite.

Atentamente,

HERNAN JAVIER ARRIGUI BARRERA
T.P. 66.656 del C.S.de la J.
Apoderado Parte Demandante

En cumplimiento del Régimen General de Habeas Data, regulado por la Ley 1581 de 2012 y sus Decretos reglamentarios; la sociedad ARRIGUI & ASOCIADOS ABOGADOS CONSULTORES S.A.S., sociedad comercial identificada con el NIT. 900.416.644-4 y dirección electrónica contabilidad@arrigui.com, como empresa que almacena y recolecta datos de carácter personal, y en calidad de RESPONSABLE, debe informarle lo siguiente:

El presente correo electrónico puede contener información confidencial o legalmente protegida y está destinado única y exclusivamente para el uso del destinatario(s) previsto, para su utilización específica. Se le notifica por el presente que está prohibida su divulgación, revisión, transmisión, difusión o cualquier otro tipo de uso de la información contenida por personas extrañas al destinatario original. Si Usted no es el destinatario a quien se desea enviar este mensaje, tendrá prohibido darlo a conocer a persona alguna, así como a reproducirlo o copiarlo. Si recibe este mensaje por error, favor de notificarlo al remitente de inmediato y desecharlo de su sistema.

Tenga en cuenta que la entrega de información personal por este medio, implica la aceptación expresa por medio de conducta concluyente, de autorizar el tratamiento de los datos personales suministrados, para que los mismos sean tratados con las finalidades de: Prestar el servicio de gestión de cartera y facturación, dar respuesta a su comunicación; atender las necesidades manifestadas por usted a través de este medio, las cuales pueden implicar actividades de marketing; y finalmente permitir el desarrollo de la relación que usted tiene con la Empresa. El titular de la información personal tendrá el derecho de conocer, actualizar y rectificar su información; acceder de manera gratuita a la misma; solicitar prueba de la autorización otorgada; modificar y revocar la autorización otorgada en los términos de la ley; acudir ante la Superintendencia de Industria y Comercio y presentar quejas por infracciones a lo dispuesto en la normatividad vigente, solamente después de haber hecho previo trámite de consulta o requerimiento directamente a la Empresa y finalmente tendrá el derecho a solicitar la supresión de sus datos. Por lo anterior, si después de ser informado sobre el tratamiento de sus datos, usted no desea permanecer en nuestras bases de datos, por favor infórmenos y procederemos de forma inmediata a suprimir sus datos.

En caso de querer presentar Consultas, Quejas o Reclamos puede realizar la solicitud al siguiente correo electrónico habeasdata@arrigui.com o de forma presencial en la siguiente dirección física: Calle 110 No. 9- 25, Oficina 804 de la ciudad de Bogotá D.C.

Para más información sobre nuestra Política de Tratamiento de datos personales y sus modificaciones consulte la página web: www.arrigui.com.

 RPost[®] Patented RPOST[®] PATENTADO



Señor

JUEZ VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. S. D.

Asunto: **RECURSO DE APELACIÓN**
Proceso: **EJECUTIVO**
Demandante: **SERVICIOS ESPECIALES DE SALUD**
Demandado: **MEDIMÁS EPS S.A.S.**
Radicado: **110013103-025-2019-00486-00**

HERNAN JAVIER ARRIGUI BARRERA, mayor de edad identificado con la cédula de ciudadanía número 12.191.168 expedida en Garzón, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 66.656 del C. S. de la J., actuando en calidad de apoderado judicial de la entidad demandante, concurro ante su Despacho con el fin de formular **RECURSO DE APELACIÓN** en contra el auto de fecha 11 de enero del 2022, notificado por estado del 12 de enero del mismo año, mediante el cual se deja sin valor ni efecto el auto de fecha 17 de septiembre del 2021, que terminó el proceso por pago total de la obligación, y todas las providencias que de él se derivaron, recurso que formulo en los siguientes términos.

I. PROCEDENCIA DEL RECURSO

El artículo 321 del Código General del proceso, determina que será apelable el auto que resuelva sobre una nulidad procesal (numeral 6°), y el que resuelva sobre una medida cautelar (numeral 8°).

En el numeral primero del auto de fecha 11 de enero del año en curso, el Despacho decidió nulitar la actuación de fecha 17 de septiembre del 2021 y todas las que de ella dependieron, en ejercicio del control de legalidad previsto en el artículo 132 del C.G.P. instituido para corregir los *"vicios que configuren nulidades"*, razón por la que, ciertamente, lo decidido en tal providencia se subsume en lo previsto en el numeral 6° del artículo 321 del C.G.P.

Por su parte, en el numeral tercero de la misma decisión se ordenó *"la devolución de los dineros que transfirió el Banco de Bogotá a esta judicatura"*, determinación que se subsume en el numeral 8° del mencionado artículo 321, en cuanto pretende retrotraer los efectos de la medida cautelar que por orden del Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil, y a su vez, por orden de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, había sido confirmada dentro del proceso.

Por lo anterior, el recurso de apelación que se formula contra el auto de fecha 11 de enero del 2022 es procedente, y deberá concederse en forma directa, como lo prevé el inciso segundo del artículo 322 del C.G.P., siendo que la alzada se propone como principal, y no como subsidiaria de la reposición.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO

a) El juzgado carece de competencia para revocar decisiones ejecutoriadas y en firme, bajo la figura del “control de legalidad”, o cualquier otra.

El artículo 132 del Código General del Proceso – figura a la que acude el juzgado en el auto recurrido –, se encuentra instituida para que, agotada cada etapa del proceso, el juez pueda *“corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, **no se podrán alegar en las etapas siguientes...**”*

Cuando la norma en cita se refiere a corregir o sanear vicios que configuren *nulidades* u otras *irregularidades*, pretende garantizar que el proceso se adelante, desde el punto de vista procesal, con el respeto por las formas propias del juicio. Es decir, no es esta una figura que faculte al juez a revisar el sentido de sus decisiones, sino a verificar que *procesalmente* no existan irregularidades que deban ser saneadas, o causales de nulidad configuradas, y además, esta verificación no puede efectuarse en etapas ulteriores del proceso, salvo que se trate de “hechos nuevos”.

Este es el entendimiento que de dicha norma ha hecho la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, quien, a guisa de ejemplo, en providencia de fecha 30 de junio del 2021, (en la que a su vez invoca precedentes del 12 de mayo del 2021 y del 31 de enero del 2018), emitió la siguiente interpretación sobre la naturaleza y alcance del control de legalidad:

2. Sobre la naturaleza de esa figura, **la Corte ha dicho que es eminentemente procesal** y su finalidad es **«sanear o corregir vicios en el procedimiento, y no discutir el sentido de las decisiones que se adopten por el juzgador dentro del juicio**. Además, ese precepto deja claro que el control de legalidad lo es, sin perjuicio de los recursos extraordinarios de revisión y casación, que están sometidos a un trámite y causales específicos» (CSJ AC1752-2021, 12 mayo).

Lo anterior ya había sido ratificado por otro pronunciamiento de esta Sala, en el cual se dijo que:

«[T]anto la norma anterior como la nueva, fijaron el mecanismo del control luego agotarse 'cada etapa del proceso', esto es, antes de pasar de una etapa a otra, y **con el exclusivo fin de corregir o sanear los vicios o defectos que puedan configurar 'nulidades' o irregularidades en el trámite del proceso, de sus etapas; pero no para que luego de proferida la sentencia, las partes puedan acudir a esa herramienta a cuestionar esta última, cuando les sea adversa, por cuestiones de fondo**, y que se profiera un nuevo fallo a su favor, vale decir, **que se vuelva a interpretar y decidir la controversia. Tan exorbitante aspiración conllevaría a una velada revocatoria de la sentencia por el mismo juez que la profirió, para volverla a dictar en el sentido preferido por quien quedó inconforme**» (CSJ AC315-2018, 31 Ene.)¹ (Se subraya y resalta)

Para la Corte, es claro que la figura del control de legalidad solo puede girar en torno a asuntos de orden estrictamente procesal, y en nada puede tocar el sentido de las decisiones previamente adoptadas, las que, estando ejecutoriadas y en firme, gozan de los efectos de la cosa juzgada formal.

En el caso de marras, la única razón que brindó el juzgado para justificar la máxima sanción procesal posible para las partes – esto es, el sacrificio de las actuaciones a partir del auto del 17 de septiembre del 2021 -, es que, a su juicio, la terminación del proceso "debió sujetarse a las reglas establecidas para la terminación anormal del proceso por transacción, establecidas en el precepto 312 del señalado código procesal, puesto que el escrito obrante a folios 145 a 174 y alegado el día 13 de mayo del 2021, solo era una consecuencia del acuerdo transaccional".

Este argumento carece por completo de soporte jurídico, y ciertamente, no gira en torno a aspectos de orden procesal, lo que resulta una verdad de a puño, en la medida en que no existe absolutamente ninguna norma en el Estatuto Procesal de la cual se derive que las partes deban preferir uno u otro mecanismo de terminación del proceso, pues para tales efectos, basta con que la forma de terminación elegida por las partes cumpla con los requisitos previstos para cada una.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Providencia AC2643-2021 de fecha 30 de junio del 2021, Exp. 11001-02-03-000-2017-02233-00. M.P. Dra. Hilda Gonzalez Neira.

Si el control de legalidad solamente se encuentra previsto para subsanar irregularidades de índole procesal, la lógica dicta que, para determinar la existencia de una inconsistencia de tal naturaleza, es deber del juez confrontar la norma procesal con la actuación surtida, y adoptar medidas de saneamiento en caso de divergencia entre ésta y aquella.

En el auto recurrido, el juez brinda una argumentación que no pasa de ser una opinión subjetiva de lo que considera debió ser en su momento el proceder de las partes, siendo evidente que en su motivación no indicó, ni puso de presente, cual fue la supuesta normal procesal violada por las partes con su proceder – y no hubiera podido hacerlo, porque no existe -.

Lo que en realidad ocurre en el caso *sub examine* es que, después de meses de haber cobrado ejecutoria la decisión de terminar el proceso por pago y entregar los dineros a la parte demandante, en la forma en que reiteradamente lo pidieron las partes de común acuerdo, al parecer el señor juez fue invadido por un temor insalvable derivado del hecho de entregar dineros de una EPS a una IPS, destinados al pago de los servicios de salud en atención de urgencias prestados por ésta los afiliados de aquella, lo que resulta sorprendente, por decir lo menos, pues en su afán de proteger los recursos públicos del sistema de salud, lo que está haciendo con sus actuaciones es impedir que éstos cumplan con su destinación legal y constitucional, entorpeciendo así el normal funcionamiento del sistema de salud, a la par que desafía y pone en tela de juicio, la interpretación que sobre el particular ya emitieron dentro del proceso tanto su superior jerárquico, como la máxima autoridad de la jurisdicción ordinaria, aspecto que ampliaremos en acápite posterior.

Con todo, si se confronta la argumentación brindada por el juez *a quo* con las normas adjetivas, podrá constatarse sin dificultad alguna que desde el punto de vista procesal, el auto de fecha 17 de septiembre del 2021 no incurrió en ninguna causal de nulidad, o en otra irregularidad de orden procesal, siendo que la solicitud de terminación del proceso que elevaron las partes cumplía a cabalidad con lo previsto en el artículo 461 del C.G.P., aunado a lo cual se reitera que no existe absolutamente ninguna norma que obligue a las partes a acudir a uno u otro mecanismo de terminación del proceso, argumento absolutamente débil e intrascendente de cara a justificar el sacrificio del proceso, y sobre el cual se edificó una traición a la confianza legítima de las partes en las decisiones ejecutoriadas y en firme proferidas por la administración de justicia, dando al traste con el principio de seguridad jurídica – elemento esencial del derecho al debido proceso -.

Que el juzgado acudiera a la figura del “control de legalidad” para revisar decisiones ejecutoriadas solo fue una forma velada de acudir a la reevaluada tesis del “antiprocesalismo” o doctrina de ilegalidad de los autos, en virtud de la cual, bajo la premisa de que los autos ilegales no ataban al juez, éstos se arrogaban la facultad de “dejar sin valor ni efecto” sus propias decisiones, cuando a su criterio eran ilegales.

En principio, la Corte Suprema de Justicia aceptó bajo la doctrina en mención que los autos que comportaran una clara violación al ordenamiento jurídico no podían mantenerse vigentes, por lo que nada impedía su revocatoria posterior. Sin embargo, la Corte Constitucional en Sentencia T – 519 del 2005 decantó que las providencias judiciales ejecutoriadas no eran pasibles de ser revocadas en forma oficiosa, y especialmente las sentencias (que gozan de los efectos de cosa juzgada), y algunos autos interlocutorios que tienen los efectos de una sentencia, como aquel que termina el proceso por pago total de la obligación, tal como ocurre en el caso concreto:

*“Efectivamente, a la base de la sentencia de la Corte Suprema se edifica la tesis de que un juez puede corregir sus yerros y por ende puede separarse de los autos que considere ilegales profiriendo la resolución que se ajuste a derecho, tesis que también podría tener acogida en esta sede frente a algunos autos interlocutorios de clara ilegalidad en el transcurso de un proceso. Sin embargo, no reparó la sentencia revisada, en que el auto que se cuestionaba tenía rango de sentencia, ponía fin a un proceso y por ende no era susceptible de declararse ilegal. **Hay autos interlocutorios que tienen fuerza de sentencia cuando terminan el proceso**, como el que admite el desistimiento o la transacción, o el que decreta la perención o **le pone fin al proceso ejecutivo por pago**, o el que declara la nulidad de todo lo actuado; **proferirlos es como dictar sentencia, y por ello su ilegalidad posterior es impensable a la luz de las normas procesales civiles, de cara al orden y a la marcha segura de un proceso. Además de lo anterior, se recuerda que un auto ejecutoriado no puede ser revocado por el juez, ya que la ley procesal no establece la revocación ni de oficio ni a petición de parte después de que se produzca la ejecutoria. Tampoco puede declararse la nulidad de un acto después de ejecutoriado, ya que la parte lo consintió si no interpuso recurso o éste se resolvió, quedando ejecutoriado el proveído, y a menos que se dé una causal de nulidad que no haya sido saneada.**”²*

Para la Corte Constitucional no solo se encuentra proscrito del ordenamiento jurídico que el juez revoque sus propias providencias, sino que ello es *impensable* en

² Corte Constitucional. Sentencia T – 519 de 2005. M.P. Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra.

tratándose de sentencias, o autos con efectos de sentencia dentro del proceso, como aquel que termina el proceso por pago, como en efecto se predica del auto de fecha 17 de septiembre del 2021 que fue anulado por el juzgado.

La misma Corte Suprema de Justicia ha restringido al máximo en su actual jurisprudencia la aplicación de la teoría del antiprocesalismo, precisando que:

*“...no es dable utilizar dicha figura jurídica para que la parte afectada con una decisión haga manifiesta su inconformidad, si ésta dejó de atacarla por los conductos regulares previstos por el ordenamiento legal, v.gr., a través de los recursos ordinarios y extraordinarios o acudiendo al amplio régimen de nulidades procesales previstos por la ley, **y tampoco puede ser invocada para que el juez, de manera oficiosa, corrija cualquier equivocación; todo ello, en defensa de importantes principios como el de la seguridad jurídica y la buena fe, presunción de veracidad y confianza legítima, y procesales como el de preclusión**”³*

Para la doctrina moderna tampoco es admisible que cualquier providencia ejecutoriada pueda ser revocada en forma oficiosa. Al respecto, el profesor López Blanco opina atinadamente que:

“...dentro del proceso civil colombiano está erradicada la teoría de las nulidades constitucionales, también denominada del antiprocesalismo, en virtud de la cual está al arbitrio del fallador determinar si la irregularidad es de aquellas que permiten anular la actuación, pues esa labor la realizó previamente el legislador y es por eso que con todo acierto ha dicho la Corte que la teoría del llamado antiprocesalismo, de la cual se hizo uso y abuso antes del nuevo Estatuto Procesal Civil, permitía considerar a discreción del juzgador la existencia de irregularidades cuya gravedad y trascendencia no tenían pauta y que, al ser comúnmente aceptadas con ese carácter, implicaban derrumbar la estabilidad de los procesos por las mas nimias circunstancias con claro desconocimiento no sólo del fenómeno y alcance de la preclusión procesal, sino de la misma lealtad debida al juez y a la contraparte”⁴

Opinión que compartimos plenamente, pues además de que la moderna jurisprudencia ha reevaluado la validez y procedencia de la “teoría del

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia STC-9170-2019 del 11 de julio del 2019, Exp. 08001-22-13-000-2019-00211-01.

⁴ LOPEZ BLANCO, Hernan Fabio. Código General del Proceso, Parte General. Dupré Editores. Bogotá D.C., 2016. Págs 913 a 914.

antiprocesalismo”, a la luz del párrafo del artículo 133 del C.G.P., cualquier irregularidad del proceso distinta a una causal taxativa de nulidad *se tendrá por subsanada si no se impugna oportunamente*, norma de orden público de obligatoria observancia para el juzgador y para las partes.

En resumen, si las partes consintieron en que el proceso terminara bajo la figura procesal en mención, elevaron la respectiva solicitud con el lleno de los requisitos previstos para ella, y la misma fue aprobada mediante providencia ejecutoriada y en firme, no tiene presentación alguna, y se constituye en un frontal desafío a los mas elementales principios que gobiernan el debido proceso, que bajo el superfluo e intrascendente argumento relativo a que “las partes debieron haber solicitado la terminación por transacción” se justifique reversar tal decisión, defraudando el derecho de las partes a tener certeza de la administración de justicia sobre la intangibilidad de sus decisiones.

Y es que aún aceptando en gracia de discusión que esa circunstancia – la forma de terminación del proceso – en verdad comportara alguna irregularidad, lo cierto es que tampoco sería de transcendencia, porque, se reitera, en el auto apelado no se enunció norma alguna violada con la forma de terminación elegida por las partes, pero si tal norma existiera, ninguna de las partes se ha visto afectada en sus garantías y derechos fundamentales con la decisión adoptada el 17 de septiembre del 2021; antes bien, ella fue producto de una solicitud conjunta, cuyo cumplimiento han solicitado, también en forma conjunta hasta la saciedad, inclusive siendo la demandante coadyuvada por la parte pasiva en el recurso interpuesto contra el auto de fecha 19 de noviembre del 2021 que pretendía condicionar la entrega de dineros ordenada desde el auto del 17 de septiembre del 2021 a la intervención de la Superintendencia de Salud, decisión última que ahora junto con la que es objeto de alzada, únicamente entorpecen y dilatan a más no poder la culminación definitiva el litigio en la forma ya dispuesta en el auto nulitado por el juzgado.

Como se mencionó en precedencia, y con el mayor de los respetos por el criterio del juzgado de conocimiento, ello solo fue una excusa mal construida para efectuar una revisión de la “legalidad” de las medidas cautelares practicadas dentro del proceso, hecho que es incontrovertible en la medida en que, como consecuencia de la decisión de nulitar el proceso, el juez únicamente decidió oficiar a varias entidades gubernamentales para que emitieran su opinión “*en torno a la disposición de los indicados dineros que realiza la ejecutada... en favor de la demandante*”, luego es una obviedad que su preocupación por la legalidad del proceso no tiene nada que ver con la forma en que se terminó, como se quiso hacer ver, sino con el hecho de no querer entregar los dineros a la entidad hospitalaria demandante destinados a

sufragar los servicios médicos asistenciales por ella prestados, a pesar de existir auto en firme que así lo ordenaba, lo que además origina una nueva violación de las normas adjetivas, al actuar contra providencia ejecutoriada de sus superiores jerárquicos, sobre lo cual me referiré más adelante.

Adicional a lo expuesto, existe una consideración que se suma a las ya expuestas de cara a evidenciar la ilegalidad del auto apelado, y es que de mantenerse en firme dicha decisión, el juzgado incurriría en la causal de nulidad prevista en el numeral 3° del artículo 133 del C.G.P., relativa a “revivir un proceso legalmente concluido.”

El profesor López Blanco explica esta causal de nulidad advirtiendo que se configura con *“la actuación que adelanta el juez cuando revive tramitaciones de procesos que han terminado en forma legal, porque esa actuación es abiertamente contraria a la ley que señala la competencia del juez. En consecuencia, si con posterioridad a la terminación de un proceso por desistimiento, transacción, perención o sentencia, el juez pretende proseguir la actuación, salvo obviamente lo que tiene que ver con su cumplimiento, aquella quedará viciada de nulidad.”*⁵

En efecto, el auto de fecha 17 de septiembre del 2021 – con efectos de sentencia – declaró terminado el proceso por pago total de la obligación, de tal suerte que la competencia funcional del juzgado se limitaba a asegurar el cumplimiento de lo allí dispuesto, particularmente, la entrega de los dineros que fue ordenada a favor del demandante, y cualquier decisión posterior contraria a tal decisión, como ocurre tanto con el auto de fecha 19 de noviembre del 2021 (que condicionó la entrega de dichos dineros a la intervención de la Supersalud), y ahora con el auto objeto de alzada, se encuentra viciada de nulidad, por cuanto pretenden revivir el trámite del proceso legalmente concluido por auto del 17 de septiembre del 2021, nulidad que además es insaneable conforme lo prevé el parágrafo del artículo 136 del C.G.P.

En conclusión, es claro que el juez no tenía un ápice de competencia ni facultades para “dejar sin valor ni efecto” el auto de fecha 17 de septiembre del 2021 y las actuaciones que de él se desprendieron, por cuanto tal providencia i) no fue revocada por irregularidades de orden procesal, que es el objeto exclusivo del control de legalidad, ii) se trata de un auto con efectos de sentencia que terminó el proceso por pago, por lo cual era inmodificable después de ejecutoriada, iii) desde el punto de vista sustancial no contiene una ilegalidad o irregularidad de tal magnitud o envergadura que permita siquiera considerar la posibilidad de invocar la doctrina del antiprocésalismo para su revocatoria, máxime cuando no existe violación alguna de las garantías o derechos fundamentales de las partes, iv) el auto

⁵ Ibídem. Pág. 925.

de fecha 17 de septiembre del 2021 no generó ninguna causal taxativa de nulidad, ni contiene alguna irregularidad procesal, la que en todo caso se consideraría saneada como lo prevé el parágrafo del artículo 133 del C.G.P. y v) el auto apelado incurre en nulidad insaneable al revivir el trámite de un proceso legalmente concluído, siendo entonces evidente que el auto de fecha 11 de enero del 2022 es manifiestamente contrario al ordenamiento jurídico y debe ser revocado.

b) El juzgado actúa contra providencia ejecutoriada del superior, incurriendo en nulidad insaneable.

La decisión adoptada por el juzgado en el sentido de declarar nulo el auto del 17 de septiembre del 2021 y todas las actuaciones consecuentes de él, viene acompañada por una determinación que en sí misma comporta una nueva violación del derecho al debido proceso de las partes, y es la relativa a retrotraer los efectos de la medida cautelar confirmada y perfeccionada respecto de los dineros puestos a disposición del proceso por el Banco de Bogotá, y revivir el debate sobre la legalidad de embargo. Dice el auto apelado, que:

*Ahora bien, aun cuando en está actuación ya quedó claro que proceden los embargos sobre cuentas maestras de Eps, lo cierto es que **no existe ningún pronunciamiento en sede de tutela o por parte del superior funcional que haya establecido en este proceso la posibilidad de realizar la entrega de los precitados dineros, en tanto que los dineros depositados en dicho tipo de cuentas, en términos prácticos, en concepto del ADRES, no son de las Eps por cuanto "... son recursos públicos que pertenecen al Sistema General de Seguridad Social en Salud destinados en forma específica a la prestación de servicios de salud" (fl. 191 C.3) y conforme al artículo 25 de la Ley 1751 dichos recursos "... tienen destinación específica y no podrán ser dirigidos a fines diferentes a los previstos constitucional y legalmente"***

Posteriormente, el Despacho indica que su posición es avalada por la Circular 01 del 24 de enero del 2020 de la Contraloría General de la República y por la Circular 014 del 8 de junio del 2018 de la Procuraduría General de la Nación, y finaliza exhortando a dichos órganos de control, junto con el Ministerio de Salud y la Superintendencia de Salud, para que "se pronuncien en torno a la disposición de los indicados dineros que realiza la ejecutada MEDIMÁS EPS S.A.S. en favor de la demandante SERVICIOS ESPECIALES DE SALUD (SES)".

Existen varios aspectos de la motivación emitida por el juzgado, que por decir lo menos, resultan sorprendentes. En primer lugar, el juzgado admite que existen decisiones de sus superiores que ya zanjaron en forma definitiva la procedencia de embargar dineros de las cuentas maestras de la demandada. Pero en forma inmediata da al traste con los referidos pronunciamientos y decide desacatarlos en forma grosera y arbitraria, con el argumento más superfluo y carente de sentido posible: que ni la Corte ni el Tribunal le ordenaron entregar dineros.

A los Honorables Magistrados que conozcan de esta apelación, planteamos de forma respetuosa la siguiente pregunta: ¿acaso el juez debe esperar orden de su superior funcional o de la Corte Suprema para entregar al demandante dineros legalmente embargados dentro del proceso ejecutivo?

La tesis planteada por el juzgado es de un desprecio absoluto por el ordenamiento jurídico, pues como experto en derecho, ha debido conocer el titular del despacho que para entregar dineros al demandante dentro del proceso ejecutivo no se requiere orden de su superior. Por razones que desconocemos (pero saltan a la vista), el juzgado hizo una acrobacia argumentativa en el sentido de considerar que el perfeccionamiento de una medida cautelar, y la entrega de los dineros embargados al ejecutante, son situaciones jurídicas distintas, cuando resulta obvio para el menos avezado en la materia, que lo segundo es consecuencia directa de lo primero, y lo hizo con el fin de justificar el hecho de separarse abiertamente de lo que sus superiores ya habían determinado sin lugar a discusión alguna sobre la procedencia de embargar los dineros de Medimás EPS S.A.S. depositados en el Banco de Bogotá.

Para continuar con la senda de este ex abrupto jurídico, y habiéndose separado del precedente horizontal vinculante, el juzgado intenta esgrimir un argumento nuevo para justificar su desafío a las órdenes de sus superiores, y es aducir que “en concepto del ADRES, los dineros embargados no son de las EPS”, y que conforme al artículo 25 de la Ley 1751 éstos son inembargables.

Estos argumentos ya son un irrespeto absoluto por las decisiones ejecutoriadas de sus superiores, pues en ellas ya quedó establecido fuera de toda discusión que los dineros de Medimás EPS sí le pertenecen a ésta y son embargables, aún a la luz de lo previsto en la Ley 1751 del 2015. ¿o es que acaso pensó el juzgado que tanto la Corte como el Tribunal Superior confirmaron la medida cautelar a sabiendas de que se trataba de dineros cuyo titular no era el demandado?

En efecto, y sin hacer una transcripción integral de las providencias que ya obran en el expediente, valga recordar que dentro del presente proceso, la Corte Suprema de

Justicia – Sala de Casación Civil emitió fallo de tutela de fecha 11 de agosto del 2021, en el que refiriéndose específicamente al embargo practicado sobre los dineros de Medimás EPS depositados en el Banco de Bogotá por la suma de \$4.300.000.000, indicó que el artículo 25 de la Ley 1751 del 2015 (invocado nuevamente por el juzgado en el auto apelado) admite excepciones, y que la decisión que había adoptado este juzgado en el sentido de levantar la medida cautelar, confirmada en su momento por el Tribunal, desatendía en forma directa el precedente judicial de la Corte, *“toda vez que se configura una de las excepciones atrás analizadas, al estar establecido dentro del proceso que los títulos base del recaudo tienen «como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, **salud**, agua potable y saneamiento básico)», al incorporar el valor de los servicios de salud que la IPS ejecutante, Servicios Especiales de Salud, aquí tutelante, prestó a los afiliados de la EPS ejecutada Medimás.”*⁶ (Negrillas propias del texto original)

Por su parte, y habiendo recibido de la Corte orden directa de revocar el auto que había confirmado el levantamiento de la medida cautelar, el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil emitió auto de fecha 17 de agosto del 2021, en el que se refirió sobre los recursos embargados en el Banco de Bogotá, advirtiendo que *“aun cuando resultan ser públicos como se dijo en precedencia, y están destinados específicamente a la prestación del servicio de salud, **a la postre, las facturas adosadas dan cuenta de la atención en salud prestada por la demandante a favor de los pacientes de la convocada. Por ende, en línea de principio los recursos contenidos en la cuenta del Banco de Bogotá, serían susceptibles de ser embargados con el fin de que el dinero sea destinado a cubrir el importe de esos cartulares”***, razón por la que revocó el auto proferido por el *a quo* que había levantado dicha medida cautelar.

Siendo clara e incontrovertible la decisión de sus superiores y la motivación de tales decisiones, el señor juez mediante el auto apelado pretende convertirlas en letra muerta, bajo la premisa de que *“en concepto del ADRES, dichos recursos no son de la EPS”*. Es decir, el juzgado pretende anteponer el *“concepto del ADRES”* a las decisiones ejecutoriadas y en firme de sus superiores, actuación que a nuestro juicio se torna arbitraria, antojadiza y caprichosa, pues no puede haber mayor irrespeto por la jerarquía de la administración de justicia que el hecho de que un juez se atribuya la facultad de desconocer abiertamente las órdenes que le imparten sus superiores, máxime cuando en este caso son el Tribunal Superior de Bogotá, y la Corte Suprema de Justicia.

⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia STC10139-2021 del 11 de agosto del 2021, Exp. 11001-02-03-000-2021-02713-00. M.P. Álvaro Fernando García Restrepo.

Esta irregularidad – desconocer órdenes ejecutoriadas del superior – es de tal impacto en el desarrollo normal del proceso (pues toca directamente con el derecho al debido proceso y el principio de seguridad jurídica), que el legislador lo contempló como una causal directa de nulidad del proceso, al tenor de lo previsto en el artículo 133 del C.G.P., cuyo numeral 2° determina que será nulo el proceso *“cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior”*.

Esta causal de nulidad es explicada por la doctrina, en el sentido de advertir que, si la administración de justicia está organizada jerárquicamente, *“las decisiones del superior son de obligatoria observancia para el inferior, quien, así esté en desacuerdo con ellas, debe acatarlas y cumplirlas. Si se desconoce ese elemental deber de obediencia a lo resuelto por el superior, por ejemplo, se ordena la entrega de un bien levantando el embargo que pesaba sobre él y el inferior insiste en mantenerlo o el superior revoca una sentencia absolutoria y la vuelve condenatoria y el inferior se niega a tramitar las etapas indispensables para su cumplimiento, se violan elementales reglas de la organización judicial que dan origen a un vicio, que se erige como uno de los motivos de esta causal de nulidad.”*⁷

En esta medida, es claro que las decisiones derivadas de la tergiversación que el juzgado hizo respecto a la legalidad de la medida cautelar, esto es, pedir la intervención de entidades administrativas para que emitan su opinión sobre tal tópico, se encuentran viciadas de nulidad, pues se trata de determinaciones que se apartan abierta e injustificadamente del precedente horizontal establecido sobre la materia por las autoridades judiciales mencionadas, al punto que aún en el evento de que las entidades administrativas oficiadas por el juzgado conceptuaran en contra de lo decantado por el Tribunal y la Corte, el juzgado no tendría competencia para desconocer lo resuelto por éstas últimas, so pena de incurrir eventualmente en prevaricato, de manera que es un enigma insoluble para la parte que represento a donde quiere llegar el juzgado con esa decisión, si existe un precedente judicial intangible e inmodificable.

Por lo expuesto, solicito al Honorable Tribunal revocar la providencia recurrida, a efectos de impedir que se configure la causal de nulidad en mención, y afectar el normal desarrollo del proceso, siendo que se trata de nulidad insaneable como lo prevé el parágrafo del artículo 136 del C.G.P.

⁷ LOPEZ BLANCO, Hernan Fabio. Código General del Proceso, Parte General. Dupré Editores. Bogotá D.C., 2016. Pág. 925.

c) El juzgado incurre en omisión de sus deberes funcionales y se desprende de su papel de juez, al delegar en terceros ajenos al proceso su interpretación jurídica y fáctica.

Ya se advirtió previamente que el hecho de pedir la intervención de autoridades administrativas para que emitan “concepto” sobre la disposición de los dineros embargados a la demandada es constitutivo de nulidad por actuar contra providencia ejecutoriada del superior. Pero además, como ya lo había advertido la parte que represento al recurrir el auto de fecha 19 de noviembre del 2021 (recurso que el juzgado se abstuvo de resolver por cuenta del auto apelado), el hecho de pedirle una opinión a terceros para resolver asuntos ya zanjados por las autoridades judiciales es ilegal, por cuanto con ello el juez se desprende de su papel de director del proceso, y le atribuye facultades a entidades totalmente ajenas al proceso para intervenir dentro del mismo.

En efecto, el artículo 228 de la Constitución Política establece que las decisiones de la administración de justicia son *independientes*, y su funcionamiento será *desconcentrado y autónomo*, a la par que el artículo 230 Superior prevé que *Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley*, principio replicado en el artículo 7° del C.G. del P.

En el mismo sentido, el artículo 5° de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia determina que *La Rama Judicial es **independiente y autónoma** en el ejercicio de su función constitucional y legal de administrar justicia*, y que *Ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias*.

Por último, el artículo 42 del Código General del Proceso determina en su numeral 1° que es deber funcional del juez ***dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal***.

El régimen legal y constitucional reseñado implica que las decisiones judiciales deben adoptarse con autonomía, independencia, y con sujeción a la ley, por parte del juez como único director del proceso, sin más condicionamientos que el imperio de la ley, y el respeto por las decisiones de sus superiores jerárquicos, y propendiendo por la mayor economía procesal.

En esta medida, resulta abiertamente contrario a los principio de autonomía e independencia judicial, y violatorio del deber funcional de *dirigir el proceso y velar por su rápida solución*, que el impulso del presente proceso y su finalización se condicione a que órganos de control y autoridades administrativas emitan una opinión *"sobre la disposición de los dineros"* embargados, pues tales entidades no pueden emitir conceptos vinculantes para el juzgado, no son superiores funcionales del Despacho, y ni siquiera hacen parte integrante de la rama judicial del poder público.

El juzgado aduce que la Procuraduría y la Contraloría tienen facultades para vigilar los recursos públicos, pero ello no significa en modo alguno que la continuación del proceso dependa de la intervención de dichas entidades, máxime cuando los asuntos para los que se pide su "concepto" ya fueron zanjados en forma definitiva por el Tribunal Superior de Bogotá y por la Corte Suprema de Justicia. De la misma forma, dentro de las facultades legales atribuidas a la Supersalud y al Ministerio de Salud, no se contempla en forma alguna la de intervenir dentro de los procesos judiciales que se adelanten en la jurisdicción ordinaria, ni mucho menos de emitir opiniones o conceptos legales dirigidos a estos procesos.

A modo de ejemplo, recuérdese que aún dentro del proceso a los peritos les está prohibido emitir dictámenes que versen sobre puntos de derecho (Art. 226), precisamente, porque el único autorizado para decidir de fondo sobre la legalidad de las actuaciones es el juez como director del proceso, mediante providencias debidamente motivadas y con sujeción a la ley, sin perjuicio de los medios de impugnación previstos en la legislación procesal para debatir las decisiones adoptadas.

Por ello, consideramos que la decisión apelada es violatoria del derecho al debido proceso de las partes, pues de un lado, *dilata la continuación normal del proceso* so pretexto de pedir la opinión de entidades ajenas a él, cuando este trámite *per se* ya sufre las consecuencias negativas de la morosidad judicial, siendo que la terminación del proceso por pago total de la obligación se ordenó desde el día 17 de septiembre del 2021, y a la fecha el señor juez no ha dado el impulso sustancial y expedito requerido para que se materialice lo allí ordenado, y no sobra recordar que dicho auto se emitió solo con ocasión de acción de tutela que debió impetrar el suscrito, dada la morosidad del juzgado en impulsar el proceso.

De otro lado, la providencia apelada no fue debidamente motivada, como lo ordena el artículo 42 num. 7° del C.G.P., pues en ella no se indicó cual es el fundamento legal o normativo para pedir la intervención de las entidades allí enunciadas (sin que las

atribuciones legales de la Procuraduría y la Contraloría sean razón ni remotamente trascendente para revivir el debate sobre la legalidad del embargo practicado dentro del proceso), de tal suerte que la única motivación aparente, se reitera, es una suerte de duda subjetiva sobre la disposición de las partes sobre los dineros embargados, posición a todas luces violatoria de la presunción de buena fe, y que además atenta en forma flagrante contra los principios de seguridad jurídica y preclusión, en la medida en que desde auto de fecha 17 de septiembre del 2021 se ordenó la terminación por pago total de la obligación, decisión que se encuentra ejecutoriada y en firme, y posteriormente, se modifica *de facto* lo allí decidido pretendiendo ejercer un “control de legalidad” sobre la motivación de las partes para pedir la terminación del proceso.

Si el juzgado tenía dudas acerca de la legalidad del acuerdo que motivó la petición de las partes en cuanto a terminar el proceso por pago, bien pudo poner en conocimiento de la Superintendencia de Salud dicho documento para que ésta ejerza sus competencias disciplinarias frente a los actores del sistema de salud que suscribieron el documento – pues tal documento no se ha ocultado, y atendiendo a los principios de buena fe y lealtad procesal se exhibió ante el juzgado a pesar que la terminación del proceso ya fue ordenada -. Lo que resulta a todas luces inadmisibles es que las dudas o reparos del juzgado respecto de la motivación de las partes para terminar el proceso por pago se hayan constituido en un obstáculo para la solución pronta y efectiva del proceso, atentando contra la buena fe de las partes, y actuando en contravía de los principios de economía y celeridad procesal.

En síntesis, las entidades que el juzgado ordenó oficiar no tienen un ápice de facultades para conceptuar sobre “la disposición de los dineros” dentro del proceso, y el Despacho erró al delegar en terceros totalmente ajenos al proceso el impulso efectivo del mismo mediante una decisión carente de sustento legal. Al respecto, recuérdese que el artículo 7° del C.G.P. determina que el proceso *deberá adelantarse en la forma establecida en la ley*, y dentro de las reglas que gobiernan el trámite del proceso ejecutivo, no existe absolutamente ninguna norma que condicione la terminación del proceso por pago, o la entrega de dineros al ejecutante, a que un tercero ajeno al proceso emita opiniones legales sobre la entrega de dineros al ejecutante, de manera que con el auto apelado el juez violó la regla referida, imponiendo un obstáculo no previsto en la ley sustancial o procesal para la finalización efectiva del litigio.

Por ello, a través de este recurso, hacemos un llamado al Honorable Tribunal para que no solo revoque la decisión apelada, sino para que exhorte al juzgado a efectos de que sus actuaciones sean encaminadas a proteger y garantizar la efectividad de

los derechos de las partes en el curso del proceso judicial, y administre justicia evitando dilaciones injustificadas que causan perjuicios irremediables a los extremos de la litis, siendo que desde el 17 de septiembre del año en curso se ordenó la terminación del proceso por pago, y más de cuatro meses después se continúa dilatando el cumplimiento de tal determinación, más el tiempo que ahora tomará la resolución del presente recurso.

Y es que la gravedad de la situación parece ser totalmente ajena al titular del juzgado, pues la falta de pago efectivo de los dineros pone en grave peligro la sostenibilidad financiera de la entidad hospitalaria demandante, de cara al incremento de la demanda de servicios de salud que genera la actual cuarta ola de la pandemia de COVID 19, sumado a las necesidades de la IPS de garantizar su funcionamiento, financiar su planta médica y administrativa, insumos médicos, e instalación de nuevos servicios de alta complejidad que requiere la población de la ciudad de Manizales y su área de influencia. Ello, se insiste, por cuanto a pesar de que la entrega de los dineros se ordenó desde el 17 de septiembre del 2021, ahora se "deja sin valor ni efecto" dicha orden, situación absolutamente violatoria del derecho al debido proceso de mi representada, y del derecho que tienen los usuarios de la entidad hospitalaria demandante a recibir servicios idóneos y oportunos con cargo a los recursos que el titular del juzgado se niega a liberar arbitrariamente.

d) El juzgado carece de competencia para declarar la nulidad del proceso bajo la premisa de prevenir "actos contrarios a la dignidad de la justicia, lealtad, probidad y buena fe" o "fraude procesal".

Finalmente, resulta no poco sorprendente que el juzgado justifique su actuar arbitrario invocando el deber de prevenir actos contrarios a la dignidad de la justicia, lealtad, probidad y buena fe" o "fraude procesal", conforme al artículo 42 num. 3° del C.G.P., pues dentro del presente trámite las partes han obrado en forma transparente y mancomunada a efectos de terminar en forma anticipada el litigio en búsqueda del beneficio de los usuarios del sistema de salud que demandan los servicios de la entidad demandante – pues parece ser que el juzgado nunca quiso comprender que la destinación de los dineros que continúa reteniendo por meses en su despacho tienen como propósito exclusivo la financiación del servicio público de salud prestado en atención de urgencias por la entidad demandante.-

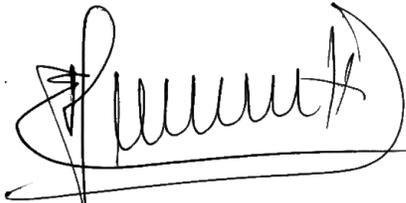
Con el actuar caprichoso del juzgado, consideramos que quien incurre en actos contrarios a la dignidad de la justicia es su titular, dilatando por meses el cumplimiento del auto ejecutoriado que terminó el proceso (proceso ya afectado

por la morosidad del juzgado, debiendo la demandante acudir a la tutela para que se sustanciara el auto que terminó el proceso), valiéndose de argumentos superfluos para actuar contra providencias ejecutoriadas de sus superiores, y de mecanismos ilegales para revivir un proceso ya terminado.

Con todo, el artículo 42 del C.G.P. no es patente de corso para que, invocando los deberes allí previstos, el juez destruya el proceso declarando en forma ilegal la nulidad de las actuaciones, pues en dicha norma no se establece la facultad de actuar contra providencia ejecutoriada del superior, o de revivir un proceso legalmente concluido, como herramientas válidas para prevenir las conductas descritas en el numeral 3° de dicho artículo, de tal suerte que solicitamos al Tribunal que desde el punto de vista disciplinario se evalúe si las conductas desplegadas dentro del proceso por el titular del juzgado mediante autos de fecha 19 de noviembre del 2021 y 11 de enero del 2022 se constituyen en faltas disciplinarias eventualmente sancionables, y en caso positivo se compulsen copias para investigarlas.

Por todo lo expuesto, solicito respetuosamente al Honorable Tribunal se sirva revocar el auto de fecha 11 de enero del 2022, y en su lugar se exhorte al juez de primera instancia a dar cumplimiento inmediato a lo dispuesto en el auto de fecha 17 de septiembre del 2021 que terminó el proceso por pago total de la obligación.

Respetuosamente,



HERNAN JAVIER ARRIGUI BARRERA

C.C. No. 12.191.168 de Garzón

T.P. No. 66.656 del C. S. de la J.

JUZGADO 25 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECRETARÍA

Bogotá D.C. 27 de enero de 2022

TRASLADO No. 001/T-001

PROCESO No. 11001310302520190048600

Artículo: 326

Código: Código General del Proceso

Inicia: 28 de enero de 2022

Vence: 01 de febrero de 2022

KATHERINE STEPANIAN LAMY

Secretaria